



Quito, a 06 de mayo de 2019

Oficio No. 000-DML-AN-2019

Economista:

Elizabeth Cabezas Guerrero

*PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL*

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

En su despacho.-

De nuestra consideración:

Por intermedio del presente, remitimos a Usted el siguiente **alcance al Oficio No. 027-DML-AN-2019-M de 16 de abril de 2019**, a través del cual, de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos el Proyecto de “Ley reformativa integral de la Ley de Contadores”, trámite No. 361509, remitido por la Secretaria General de la Asamblea Nacional al Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, el 18 de abril de 2019, mediante Memorando No. SAN-2019-5621. Por intermedio del presente alcance hemos acogido en el texto original del proyecto las siguientes sugerencias del orden de la técnica legislativa, entre otras que naturalmente se derivan de aquellas:

1. Se ha modificado el nombre del proyecto de ley. A la fecha, ha adoptado el nombre de Proyecto de “Ley Orgánica para la Defensa Profesional de los Contadores.”
2. Se han titulado cada uno de los artículos que conforman el texto integral del proyecto de ley.

Acompañamos el texto integro del proyecto de ley en el que se han acogido las sugerencias enunciadas.

Atentamente,

Dennis Marín Lavayén  
Asambleísta Nacional  
Gg/05-05-19

Erika Poveda  
Asambleísta Provincial del Guayas

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA PROFESIONAL DE LOS CONTADORES

### Exposición de motivos:

La Ley de Contadores vigente fue promulgada mediante Decreto Supremo No. 1549, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 10 de noviembre de 1966. La única y última reforma realizada a dicho cuerpo normativo data de 1972;<sup>1</sup> de ahí en adelante, el texto de la ley se ha mantenido incólume a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad y, suspensión total de los artículos 3, 7, 8, 13, 14, 17, 23, 25, 51 y parcial de los artículos 32 literal e), 37 literal e), 39, 49 literal f) y 50 literales e) y f) de la Ley de Contadores, hecha mediante Resolución No. 044-1-97 del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 105 de 10 de julio de 1997, y de la incorporación particular del ejercicio profesional del contador - en torno al ámbito de responsabilidad- en materia tributaria; alejándose obviamente de las necesidades y las prácticas comunes contemporáneas de dicha profesión.

Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho privado, amparados por la Ley y reconocidos por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. *Grosso modo*, son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. El Estado ecuatoriano garantiza el ejercicio de las profesiones - colegiadas o no- que debe realizarse en un régimen de libre competencia. Los Colegios Profesionales de Contadores no se alejan de tales consideraciones, son inobjetablemente reconocidos por el Estado ecuatoriano y han adquirido relevancia en la ordenación del ejercicio profesional, técnico y responsable, de contadores y contadoras en la República. Por ello, en aquel entonces y ahora, la necesidad de promulgar una ley que regule el ejercicio profesional e integre en la ordenación del mismo a los Colegios Profesionales ha sido inminente.

La Ley de Contadores de 1966 en parte lo consiguió; sin embargo, ha quedado alejada a la dinámica y práctica profesional actual. Las leyes (desde la perspectiva del Derecho) son normas generales que deben ser cumplidas con carácter obligatorio, son determinadas por el poder correspondiente y su objetivo es la regulación de las conductas humanas, el cual no se cumple o se deforma si las reglas dictadas por la autoridad competente resultan ajenas a la dinámica social

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo No. 658, publicado en el Registro Oficial No. 113, de 1 de agosto de 1972.

ordinaria. Si bien la evolución social inevitablemente se encuentra por delante del desarrollo normativo y por ello la bondad y permanente necesidad de rever las normas, los anacronismos normativos -por su parte- son lamentables fuentes de problemas irresolubles. De ahí la necesidad de actualizar aquellas normas vigentes que no corresponden ya a las prácticas profesionales actuales y que, inevitablemente, atañen al ejercicio cotidiano de varios derechos fundamentales de la libertad de los profesionales de la contabilidad.

En dicho contexto se propone la presente Ley Orgánica para la Defensa Profesional de los Contadores.

## EL PLENO DE LA ASAMBLEA

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contadores promulgada mediante Decreto Supremo No. 1549, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 10 de noviembre de 1966, reformada mediante Decreto Supremo No. 658, publicado en el Registro Oficial No. 113, de 1 de agosto de 1972, no se apega plenamente a las prácticas profesionales actuales ni al sistema de ordenación de la práctica profesional integrado libremente por varios Colegios Profesionales;

Que, conviene en consecuencia actualizar y codificar adecuadamente la Ley de Contadores promulgada mediante Decreto Supremo No. 1549, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 10 de noviembre de 1966, tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional respecto de algunas de las normas contenidas en la Ley, en las resoluciones 044-1-97, publicada en el Registro Oficial 105 de 10 de julio de 1997, y 0038-2007-TC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo de 2008;

Que, de conformidad con el artículo 132, número 1, de la Constitución de la República se requiere de ley para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 133, número 2, *ejusdem*, son leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el texto de la presente ley contiene regulaciones que atañen al ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de los profesionales de la contabilidad, declarados en los números 5 (derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás), 13 (derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria) y 15 (derecho a desarrollar actividades

económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental) del artículo 66 de la Constitución de la República; y,

Que, atribuir directamente la participación en grado de autor al profesional de la contabilidad en el delito de defraudación tributaria quebranta frontalmente la presunción de inocencia, garantizada constitucionalmente, pues, el contador -carente naturalmente de mandado- no hace sino registrar, de manera lícita, contablemente las transacciones que conoce con mérito a los soportes documentales que le exhiben y le entregan, en cuyo caso, tratándose de transacciones simuladas, podrían ser los primeros en ser engañados por los órganos de toma de decisiones de las personas jurídicas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, a quienes han prestado sus servicios profesionales; sin que ello excluya del ámbito de la responsabilidad penal a quienes hayan participado directamente, y se les demuestre suficientemente, en el comportamiento tipificado del ilícito.

En ejercicio de la facultad prevista en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y artículos 52, 53, 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional reforma integralmente la Ley de Contadores y expide la siguiente:

## LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA PROFESIONAL DE LOS CONTADORES

### Capítulo I DE LOS PROFESIONALES

**Art. 1.- Profesionales de la contabilidad.-** El Estado reconoce la profesión de Contador que podrá ejercerse en el país, en las categorías de Contador Público Autorizado (CPA) y Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración (CBA), con sujeción a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

**Art. 2.- Contadores Públicos Autorizados (CPA).-** Son Contadores Públicos Autorizados:

- a) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido su título en universidades o institutos superiores de educación ecuatorianos, facultados por las leyes vigentes de educación superior para concederlos;

- b) Los ecuatorianos y extranjeros que, habiendo cursado en universidades o institutos superiores de educación en países extranjeros, hayan obtenido el título de Contador Público y lo revalidasen en Ecuador, de conformidad con las regulaciones establecidas por las leyes ecuatorianas o por convenios internacionales para el ejercicio profesional aplicables; y,
- c) Los nacionales que, habiendo cursado el bachillerato en instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales o particulares, sean éstas nacionales o binacionales, hayan obtenido hasta 1974 el título de Contador, de conformidad con las regulaciones establecidas por las leyes ecuatorianas.

**Art. 3.- Contadores Bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración (CBA).-** Son Contadores Bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración:

- a) Los ecuatorianos y extranjeros que hayan obtenido el título de Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración en instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales o particulares, sean éstas nacionales o binacionales, que estuviesen facultados por el Ministerio de Educación para otorgarlos, a partir de 1974;
- b) Los ecuatorianos y extranjeros que hayan obtenido un título equivalente, autorizado por el Ministerio de Educación, al de Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración en instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales o particulares, sean éstas nacionales o binacionales, a partir de 1974; y,
- c) Los ecuatorianos y extranjeros que hayan obtenido el título de Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración en instituciones educativas del extranjero, a partir de 1974, y revalidasen su título de conformidad con las regulaciones establecidas por las leyes ecuatorianas o por convenios internacionales aplicables.

**Art. 4.- Facultades del CPA.-** Compete al Contador Público Autorizado:

- a) Organizar, sistematizar y dirigir contabilidades;
- b) Intervenir directamente en la organización contable de las empresas;
- c) Comprobar y verificar estados financieros;
- d) Certificar estados financieros siempre que se verifique integralmente la contabilidad;
- e) Ejercer las funciones de Comisario en las compañías y sociedades de derecho y, de hecho;

- f) Analizar e interpretar movimientos financieros y económicos;
- g) Practicar auditorías o intervenciones y emitir dictámenes técnico-contables, tributarios, económicos o financieros;
- h) Preparar, suscribir y presentar los informes societarios de conformidad con las regulaciones vigentes dispuestas por los órganos de control;
- i) Preparar, suscribir y presentar las declaraciones tributarias de conformidad con las regulaciones vigentes dispuestas por los órganos de control;
- j) Realizar, de conformidad con las normas vigentes y aplicables, peritajes, revisiones, fiscalizaciones, análisis y pruebas contables; y,
- k) Lo que compete al Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración.

**Art. 5.- Facultades del CBA.-** Compete al Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración:

- a) Dirigir y llevar, de manera organizada, contabilidades;
- b) Realizar revisiones y pruebas contables;
- c) Preparar, suscribir y presentar los informes societarios de conformidad con las regulaciones vigentes dispuestas por los órganos de control; y,
- d) Preparar, suscribir y presentar las declaraciones tributarias de conformidad con las regulaciones vigentes dispuestas por los órganos de control.

**Art. 6.- Secreto profesional.-** Salvo orden judicial o disposición de autoridad competente, los Contadores y las sociedades o asociaciones de profesionales contables están obligados a guardar estricta reserva respecto de las operaciones que anoten, de las que se informen y de aquellas en que intervengan, así como de la forma y condiciones en que hayan actuado los técnicos y administradores de las respectivas empresas.

El deber de secreto que recae sobre los Contadores es también un derecho y por ello no pueden ser obligados a declarar sobre las operaciones que anoten, de las que se informen y de aquellas en que intervengan.

**Art. 7.- Derecho de libre asociación.-** Los Contadores Públicos Autorizados o Contadores Bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración pueden libremente asociarse y formar Colegios Profesionales con la finalidad de la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

**Art. 8.- Ética profesional.-** Cuando un Contador Público Autorizado o un Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración colegiado

incurriere en los delitos previstos en los artículos 187, 232, 292, 298, 299, 310, 311, 314 numeral 5, 317 numeral 4, 319 y 320 del Código Orgánico Integral Penal, el Colegio de Contadores al que perteneciere, por intermedio del correspondiente Tribunal de Honor, podrá suspender su membresía y registro al Colegio Profesional de manera definitiva o por un tiempo prudencial en proporción con la gravedad de la falta, el hecho y sus circunstancias.

**Art. 9.- Derecho a acceso a los Colegios Profesionales.-** Presentando un título de Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración o Contador Público refrendado o revalidado por el Ministerio de Educación o por el respectivo establecimiento de Educación Superior, según cada caso, no podrá negarse al titulado su inscripción al Colegio Profesional que hubiese elegido, salvo que apareciere falsificado o adulterado o que no corresponda a la persona que va a servirse de él para el ejercicio de la profesión, o, haya sido declarado culpable por el cometimiento de uno, cualquiera, de los delitos previstos en los artículos 187, 232, 292, 298, 299, 310, 311, 314 numeral 5, 317 numeral 4, 319 y 320 del Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 10.- Ejercicio profesional de los extranjeros.-** Los contadores extranjeros, individualmente considerados o como miembros de las empresas extranjeras de contadores, para ejercer la profesión en Ecuador deben refrendar sus títulos de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales vigentes.

## Capítulo II DE LA PROTECCIÓN PROFESIONAL

**Art. 11.- Derecho a la seguridad social.-** Se extiende a los Contadores Públicos Autorizados y a los Contadores Bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración el régimen del Seguro Social de conformidad con esta Ley y la Ley de Seguridad Social.

**Art. 12.- Regímenes de seguridad social.-** Los Contadores Públicos Autorizados y los Contadores Bachilleres Autorizados que no estén amparados por el régimen del Seguro Social Obligatorio podrán afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que está obligado a aceptar la afiliación, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

**Art. 13.- Base imponible.-** Para los efectos del artículo anterior la base mínima imponible de afiliación será dispuesta conforme las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Social y las dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en ejercicio de su potestad reglamentaria.

**Art. 14.- Remuneración del profesional de la contabilidad.-** En todas las instituciones públicas o de derecho privado con finalidad social o pública, el sueldo del Contador que preste sus servicios profesionales a tiempo completo se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código del Trabajo, las Tablas de Remuneraciones Mínimas Sectoriales anuales y demás disposiciones normativas que llegasen a dictarse sobre la materia.

En las empresas, y, en general, en toda actividad privada, el sueldo u honorario mínimo del Contador Público y del Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración se regirá por la Tabla o Arancel de Sueldos mínimos del Contador aprobada anualmente por la autoridad competente, de conformidad con la estructura ocupacional que convenga la Comisión Sectorial para la actividad de la contabilidad que deberá constituirse para dicho efecto.

En el ejercicio profesional de la contabilidad, los profesionales podrán convenir libremente el valor de sus honorarios y de sus sueldos por encima de los valores mínimos fijados por la autoridad. No existirá restricción alguna a la libre convención de sueldos y honorarios profesionales.

Los Colegios de Contadores podrán sugerir motivadamente, todos los años, al Ministerio de Trabajo, la estructura ocupacional y el Arancel o Tabla de Sueldos y Honorarios mínimos del Contador para su aprobación.

**Art. 15.- Obligación de los comerciantes de llevar contabilidad.-** Las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad de conformidad con las leyes vigentes, deben contratar los servicios de un Contador Público Autorizado o de un Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración, registrado como tal en el Servicio de Rentas Internas, y de pagarle una justa remuneración por los servicios prestados.

**Art. 16- Obligación del Contador de no aceptar ni realizar tareas ilícitas.-** Todo Contador Público Autorizado o Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración que, en el ejercicio de sus funciones, sea objeto de presiones, coacción y/o amenazas para el registro de transacciones fraudulentas, no tiene porque someterse a ellas y deberá denunciar el particular a las autoridades competentes. Se le garantizará la reserva de su identidad. Los procesos de investigación que se lleven como consecuencia de la denuncia no podrán encaminarse ni concluir en contra del Contador denunciante.

Los Colegios de Contadores que llegasen a conocer de hechos de sus afiliados como los descritos en el inciso que antecede, podrán presentar la denuncia correspondiente. El representante del Colegio que llegase a denunciar los hechos descritos en el inciso que antecede se beneficiará asimismo de la reserva de su identidad.

**Art. 17.- Ámbito de la defensa profesional del Contador.-** Los derechos y garantías que contempla esta Ley se aplicarán al Contador Público Autorizado y al Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración en el ejercicio de su profesión.

**Art. 18.- Derecho de los Colegios profesionales a asociarse.-** Los Colegios de Contadores que se hayan constituido de conformidad con las normas vigentes en la República de Ecuador, podrán asimismo asociarse y formar corporaciones de segundo nivel con la finalidad de garantizar una mejor ordenación del ejercicio de la profesión, una mejor representación de la misma y una mejor defensa de los intereses profesionales de los agremiados.

### Capítulo III DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES

**Art. 19.- Colegios profesionales.-** Los Colegios de Contadores organizados a la fecha de acuerdo con la Ley y los que se constituyeren en el futuro, tendrán personería jurídica y su sede será la capital de la respectiva provincia o la ciudad que se designe en el acto constitutivo. Para la constitución de un Colegio de Contadores se requerirá de al menos treinta colegiados. Los profesionales de la contabilidad podrán afiliarse a cualquier Colegio profesional constituido en la República; sin perjuicio de lo cual, cada colegiado podrá estar afiliado a un solo Colegio en el país.

**Art. 20.- Órganos de los Colegios Profesionales.-** Son órganos de los Colegios de Contadores:

- a) La Asamblea de Contadores;
- b) El Directorio; y,
- c) El Tribunal de Honor.

**Art. 21.- Asamblea de Contadores.-** La Asamblea de Contadores es el órgano máximo del Colegio profesional y estará integrada por todos los socios activos del mismo.

La Asamblea será Ordinaria y Extraordinaria.

**Art. 22.- Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Contadores.-** La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres primeros meses del mismo, previa convocatoria del Presidente del Colegio profesional.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá, previa convocatoria del Presidente del Colegio profesional, a criterio del Directorio, del Tribunal de Honor o por el pedido de por lo menos la tercera parte de los socios activos del Colegio.

**Art. 23.- Atribuciones de la Asamblea de Contadores:** Son atribuciones y deberes de la Asamblea Provincial:

- a) Nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea;
- b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos del Colegio para la designación de los dignatarios del Colegio;
- c) Autorizar al Directorio del Colegio, de manera específica, la compra, construcción, transferencia, venta o gravamen de los bienes inmuebles de propiedad del Colegio;
- d) Conocer el informe del Presidente y del Tesorero del Colegio sobre las labores y marcha económica del mismo;
- e) Conocer y decidir sobre las cuestiones sometidas a su consideración por el Directorio del Colegio;
- f) Presentar sugerencias e indicaciones a fin de que se expidan leyes convenientes a la protección de los Contadores;
- g) Sugerir reformas a esta Ley;
- h) Sugerir y aprobar las reformas a los estatutos del Colegio;
- i) Aprobar el presupuesto anual del Colegio; y,
- j) Los demás deberes y atribuciones que le correspondan según la presente Ley y su reglamento de aplicación.

**Art. 24.- Elección de los miembros del Directorio y del Tribunal de Honor del Colegio.-** Los miembros del Directorio y del Tribunal de Honor serán elegidos por la Asamblea, por mayoría de sus integrantes, la votación será secreta y en la forma como se disponga en los estatutos del Colegio y demás normativa nacional vigente.

**Art. 25.- Directorio del Colegio profesional.-** El Directorio es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrado por el Presidente, quien presidirá el Colegio, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, tres vocales principales y tres suplentes.

Los vocales suplentes reemplazarán, en el orden de sus nombramientos, a cualquiera de los principales que faltare o renunciare.

**Art. 26.- Representante legal del Colegio profesional.-** El Presidente, o quien hiciere sus veces de acuerdo con los estatutos del Colegio, será Representante legal del mismo.

**Art. 27.- Atribuciones del Directorio.-** Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Asamblea;
- b) Llenar las vacantes que se produjeran en su seno por abandono o renuncia de sus miembros;
- c) Integrar las comisiones de trabajo con contadores inscritos de fuera de su seno;
- d) Llevar un registro con los nombres de los contadores que se hubieren colegiado;
- e) Defender al Contador afiliado en el libre ejercicio de su profesión;
- f) Garantizar las consideraciones y el respeto que se merecen los Contadores afiliados en su ejercicio profesional;
- g) Proteger el derecho de acceso profesional del Contador colegiado a las oficinas o dependencias en donde deba cumplir su misión;
- h) Velar por el correcto ejercicio profesional de los afiliados y su permanente formación y capacitación;
- i) Procurar a los contadores afiliados ayuda técnica y profesional, así como asistencia económico-social;
- j) Afianzar y fomentar los vínculos de solidaridad entre los Contadores colegiados;
- k) Aceptar subvenciones, herencias, legados, donaciones, etc., a favor del Colegio;
- l) Adquirir bienes, disponer de ellos con autorización de la Asamblea y administrarlos, así como actuar escrupulosamente en la recaudación e inversión de sus fondos;
- m) Elaborar el presupuesto anual del Colegio y someterlo a la consideración de la Asamblea para su aprobación;
- n) Informar anualmente a la Asamblea sobre el desenvolvimiento de sus labores;
- o) Difundir el Código de Ética del Contador; y,
- p) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley, los reglamentos y los estatutos del Colegio.

**Art. 28.- Tribunal de Honor del Colegio profesional.-** El Tribunal de Honor estará integrado por tres vocales principales y tres suplentes. Actuará como Secretario del Tribunal, con voz pero sin voto, el Secretario del Directorio del Colegio.

**Art. 29.- Atribuciones del Tribunal de Honor.-** El Tribunal de Honor conocerá y resolverá, por mayoría de votos, los siguientes asuntos:

- a) Divergencias entre Contadores afiliados con relación a sus deberes profesionales;
- b) Negligencia en el cumplimiento de los deberes del Contador afiliado;
- c) Quebrantamiento del Código de Ética Profesional aprobado por la Asamblea del Colegio;
- d) Inobservancia de las obligaciones determinadas por la Ley de Contadores y demás leyes que rijan el ejercicio de la profesión;
- e) Infracción de los reglamentos de la presente Ley y de los estatutos del Colegio.
- f) Violación del secreto profesional por parte de los colegiados; y,
- g) Conducta inmoral del Contador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la presente Ley.

**Art. 30.- Sanciones.-** El Tribunal de Honor podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Censura de la conducta profesional del Contador;
- d) Suspensión de la afiliación y registro al Colegio Profesional de manera definitiva o por un tiempo prudencial en proporción con la gravedad de la falta, el hecho y sus circunstancias.

**Art. 31.- Quejas en contra del Tribunal de Honor.-** Las quejas contra los miembros del Tribunal de Honor serán conocidas y resueltas por el Directorio del Colegio. La decisión del Directorio es inapelable.

**Art. 32.- Institutos de formación y capacitación contable.-** Los Colegios de Contadores podrán establecer y mantener institutos de formación, capacitación y enseñanza contable, financiera y tributaria, así como centros de investigación. A dicho efecto podrán suscribir convenios de cooperación con las instituciones de educación media y superior en los términos y condiciones permitidas por la ley.

**Art. 33.- Fines de los Colegios Profesionales.-** Los Colegios Profesionales de Contadores no podrán intervenir en actividades políticas ni religiosas.

#### **Capítulo IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES COLEGIADOS**

**Art. 34.- Derechos de los Contadores.-** Son derechos de los Contadores afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos de conformidad con esta Ley;
- b) Ser oídos por el Tribunal de Honor como acusadores o acusados;
- c) Asistir a las Sesiones de la Asamblea del Colegio al que estuviese afiliado;
- d) Sugerir reformas a esta Ley, a los reglamentos y a otras normas que se relacionen con el ejercicio profesional;
- e) Ser escuchados por los órganos e instituciones del poder público en todos los temas vinculados al ejercicio de la profesión y en los que sean de su interés;
- f) Recibir de los Colegios permanentemente cursos de actualización. Los cursos de formación y perfeccionamiento deberán ser ofertados de manera regular;
- g) Informarse de la marcha y funcionamiento de los órganos del Colegio;
- h) Formar parte de la Comisión Sectorial para la actividad de la contabilidad del Ministerio del Trabajo; y,
- i) Ejercer los demás derechos conferidos por la presente Ley y los reglamentos.

**Art. 35.- Obligaciones de los Contadores.-** Son obligaciones de los Contadores afiliados:

- a) Contribuir a la superación del ejercicio profesional;
- b) Cooperar al engrandecimiento y prestigio de los Colegios Profesionales;
- c) Mantener la solidaridad profesional;
- d) Cumplir con las comisiones emanadas de los órganos del Colegio;
- e) Pagar las contribuciones a que esté obligado para con el Colegio y sus órganos, inclusive las destinadas a servicios sociales; y,
- f) Las demás contempladas en la presente Ley, los reglamentos y los estatutos del Colegio.

#### **Capítulo V DE LOS FONDOS SOCIALES**

**Art. 36.- Fondos propios de los Colegios Profesionales.-** Son fondos propios de los Colegios de Contadores:

- a) Las cuotas y contribuciones de sus afiliados;
- b) Las subvenciones, asignaciones, legados, donaciones, etc., hechas específicamente a los Colegios;
- c) El valor de los derechos de inscripción y renovación de afiliación; y,
- d) Cualquier emolumento que llegase a percibir por cursos, capacitaciones o cualquier mecanismo de autogestión por parte del Colegio, así como, todo otro ingreso que llegase a obtener.

### **DISPOSICIÓN REFORMATORIA**

**PRIMERA.-** Refórmese el antepenúltimo inciso del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que en adelante dirá:

“Los representantes legales, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, contadores, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno.”

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**PRIMERA.-** La presente Ley deroga expresamente a la vigente Ley de Contadores, promulgada mediante Decreto Supremo No. 1549, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 10 de noviembre de 1966, y sus reformas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.-** La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.